



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003306-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03231-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EWELL RAUL SANCHEZ GOMEZ VELASQUEZ**  
Entidad : **UGEL 02 – I.E.P. “JOSE A. QUIÑONES GONZALES”**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 09 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03231-2023-JUS/TTAIP de fecha 22<sup>1</sup> de setiembre de 2023, interpuesto por **EWELL RAUL SANCHEZ GOMEZ VELASQUEZ** contra la Carta N° 0001-DIEP “JAQG” UGEL-02 SMP de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual la **UGEL 02 – I.E.P. “JOSE A. QUIÑONES GONZALES”** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información conforme a los siguientes términos:

*“(…) En tal sentido, me dirijo a usted, amparándome a la Ley arriba mencionada, con la finalidad de que se me haga llegar COPIA SIMPLE de los documentos siguiente:*

- a. Copia simple de la Resolución Directoral del nombramiento del comité de Gestión de Recursos Propios de la IEP CAP FAP “José Abelardo QUIÑONES GONZALES” de la Urb. El trébol – Los Olivos, de los años 2021, 2022, 2023.*
- b. Copia simple del ACTA de instalación del comité de Gestión de Recursos Propios de la IEP CAP FAP “José Abelardo QUIÑONES GONZALES” de la Urb. El trébol – Los Olivos, de los años 2021, 2022, 2023.*
- c. Copia simple del plan anual elaborado por el Comité de Gestión de Recursos Propio de la IEP CAP FAP “José Abelardo QUIÑONES GONZALES” de la Urb. El trébol – Los Olivos, de los años 2021, 2022, 2023.*
- d. Copia simple del contrato de arrendamiento durante los años 2021, 2022, 2023.*
- e. Copia simple de los integrantes del CONEI durante los años 2021, 2022, 2023.*

---

<sup>1</sup> Presentado a la entidad con fecha 18 de setiembre de 2023 y derivado a esta instancia con el OFICIO N°0196-DIPE “JAQG” UGEL-02 SMP, el 22 de setiembre de 2023

- f. *Copia simple de los informes sobre el uso de los ingresos provenientes de los recursos propios de la IEP CAP FAP “José Abelardo QUIÑONES GONZALES” de la Urb. El trébol – Los Olivos, de los años 2021, 2022, 2023.*
- g. *Copia simple de la apertura de la cuenta bancaria generada por el Comité de Gestión de recursos Propios de la IEP CAP FAP “José Abelardo QUIÑONES GONZALES” de la Urb. El trébol - Los Olivos con la Ugel 2.*
- h. *Copia simple del balance anual del Comité de Gestión de Recursos Propio de la IEP CAP FAP “José Abelardo QUIÑONES GONZALES” de la Urb. El Trébol – Los Olivos, de los años 2021, 2022, 2023.*
- i. *Copia simple de la aprobación de egresos de dinero generados por los recursos propios durante los años 2021, 2022, 2023.*
- j. *Copia simple de la apertura del Libro caja y libro bancos en relación a los recursos propios.”*

Mediante la Carta N° 0001-DIEP “JAQG” UGEL-02 SMP de fecha 31 de agosto de 2023, la entidad comunicó al recurrente la prórroga del plazo para la atención de su solicitud hasta el 13 de noviembre de 2023, en mérito a que, considerando el rango de fechas y el detalle de la información solicitada, resulta necesario efectuar la búsqueda física de la documentación requerida en los legajos de los tres años mencionados en la solicitud y precisando que en la oficina solo se cuenta con una trabajadora a cargo.

Con fecha 18 de setiembre de 2023, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando no haber obtenido información alguna. Este recurso fue elevado por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 0196-DIEP “JAQG”UGL-02SMP de fecha 22 de setiembre de 2023.

Mediante la Resolución N° 002892-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con OFICIO N°0228-DIEP “JAQG” UGEL-02 SMP de fecha 09 de noviembre de 2023.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 03 de noviembre de 2023, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

## **2.1. Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información requerida por el recurrente, se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13

de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a las instituciones educativas, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, a través del artículo 66, señala que *“La Institución Educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio. Puede ser pública o privada”*; asimismo, el artículo 55 de la citada norma precisa que el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa, siendo responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo; y, por lo tanto, le corresponde, entre otras funciones *“c) Promover una práctica de evaluación y autoevaluación de su gestión y dar cuenta de ella ante la comunidad educativa y sus autoridades superiores”* (Subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 68 de la Ley N° 28044, señala que son funciones de las instituciones educativas, entre otras, *“m) Rendir cuentas anualmente de su gestión pedagógica, administrativa y económica, ante la comunidad educativa”*; siendo ello concordante con lo dispuesto en el artículo 64 de la citada norma, al establecer que son objetivos de la gestión educativa contribuir a *“i) Fortalecer el ejercicio ético de las funciones administrativas para favorecer la transparencia y el libre acceso a la información”* (Subrayado agregado).

Además, el artículo 83 de la norma comentada, respecto al financiamiento de la educación pública, señala que *“(…) comprende los recursos financieros destinados a obtener y contar con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades educativas de la población, haciendo cada vez más eficiente y equitativa su distribución y utilización”*; en tanto, el artículo 89, sobre la evaluación del gasto, anota que *“Los órganos correspondientes efectuarán la evaluación del gasto y de los ingresos en función de los objetivos y metas logradas por las Instituciones Educativas. La evaluación será previa, concurrente y posterior para garantizar el manejo transparente de los recursos.”* (Subrayado agregado).

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión en las entidades de la Administración Pública, siendo aplicable a las instituciones educativas públicas, en la medida que la Ley N° 28044, ha previsto que su gestión pedagógica, administrativa y económica, debe rendirse ante la comunidad educativa; de modo que la información que posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad, mediante Carta N° 0001-DIEP “JAQG” UGEL-02 SMP de fecha 31 de agosto de 2023, le comunicó la prórroga del plazo para la atención de su solicitud hasta el 13 de noviembre de 2023, conforme a los siguientes argumentos:

“(…)

- *Considerando el rango de fechas y el detalle de la información solicitada, resulta necesario efectuar la búsqueda física de la documentación requerida en los legajos de los tres años mencionados en la solicitud.*
- *Así también, precisamos que en la oficina solo se cuenta con una sola trabajadora a cargo y en consecuencia deberá efectuar la búsqueda de la información referida y una vez obtenida proceder con la digitalización de dicha información. (…)*”

Asimismo, a través de sus descargos, la entidad reiteró su posición de hacer uso de la prórroga en la atención de la solicitud del recurrente; asimismo, indica que, mediante OFICIO N°0171-DIEP “JAQG”-UGEL-02-SMP de fecha 31 de agosto, solicitó apoyo a la UGEL 02 para que le indique los pasos a realizar respecto al requerimiento de acceso a la información pública solicitada por el recurrente, recibiendo como respuesta el OFICIO N° 2900-2023-MINEDU-VMGI\_DRELM\_UGEL.02-AAJ, en el que se indica lo siguiente:

3. Asimismo, la solicitud de pedido debe de atenderse siempre y cuando la entidad cuente con lo solicitado; en caso de no contar con la documentación requerida y de tener conocimiento de la ubicación de la misma o de quien lo generó deberá la IE de remitir el pedido a dicha instancia comunicando por escrito al interesado de las acciones llevadas a cabo; en concordancia con el literal b) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“…

*b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g). **En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.***

Sombreado y resaltado nuestro

4. De igual forma, la Institución Educativa no esta obligada a generar o crear información posterior a la petición efectuada, solo se debe de proporcionar la existente y en caso fuera necesario más plazo para su ubicación deberá de comunicarlo al interesado; asimismo en caso de no contar con dicha documentación que corresponde solo a la Institución Educativa su emisión y tenencia deberá de comunicar al interesado su no ubicación.
5. En consecuencia, corresponde entregar única y exclusivamente a don **EWLL RAUL SANCHEZ GOMEZ VELASQUEZ**, la documentación solicitada que obre en la Institución Educativa; así como de las acciones que han tomado de acuerdo a lo indicado en el presente documento, y al ser requeridas en copia simple deberán previo abono de los derechos por reproducción, ser entregadas.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública incluye como parte de su contenido constitucionalmente protegido el derecho de acceder a la información requerida de manera oportuna, conforme al siguiente texto:

*“El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

***“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal***

*15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

*1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*

*2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*

*3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.*

*15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.*

*15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (Subrayado agregado).*

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo legal para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: “Los funcionarios

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley” (subrayado agregado).*

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *“Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).*

Al respecto, se aprecia que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información en el plazo de ley; no obstante ello, pese a justificar la prórroga en la causal de falta de recursos humanos aludiendo a la escasez de personal, no ha presentado ningún documento que acredite dicha situación ni el inicio de gestiones a fin de atender esta deficiencia de personal, documento exigido por el artículo 15-B.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia; con lo cual, no se ha acreditado el cumplimiento de dicho requisito exigido por la norma para dar por válida la prórroga comunicada al recurrente con base en esta causal.

Adicionalmente a ello, la falta de personal para la atención de solicitudes también debe evaluarse en función al volumen y dificultad de proporcionar la información solicitada, siendo que, en el presente caso, esta instancia no puede apreciar si la información solicitada es de amplio volumen o de difícil acceso, por cuanto la entidad no la ha cuantificado; por lo que no se ha cumplido uno de los presupuestos para la estimación razonable de la prórroga del plazo legal, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley de Transparencia.

De ello, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información materia de requerimiento, sino que ha argumentado que para la entrega de la información requerida *“resulta necesario efectuar la búsqueda física de la documentación requerida en los legajos de los tres años mencionados en la solicitud”* y carecen de personal ya que solo cuentan con una trabajadora.

Al respecto, esta instancia considera que la opción elegida por la entidad de entregar toda la información de modo completo en el plazo fijado (13 de noviembre de 2023) no resulta ser el medio menos lesivo al derecho del recurrente de acceder de manera oportuna a la información solicitada, pues en lugar de esperar el acopio de toda la información para efectuar la entrega de lo requerido, también es posible efectuar una entrega parcial y progresiva de la información, conforme se vaya avanzando en el acopio de dicha documentación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad elabore un cronograma de entregas parciales de la información, conforme a las fechas que la dirección de la Institución lo indique, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las

fechas establecidas en el mismo, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EWELL RAUL SANCHEZ GOMEZ VELASQUEZ** contra la Carta N° 0001-DIEP “JAQG” UGEL-02 SMP de fecha 31 de agosto de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UGEL 02 – I.E.P. “JOSE A. QUIÑONES GONZALES”** que elabore un cronograma de entregas parciales de la información, comunicando dicho cronograma al recurrente y entregando la información en las fechas establecidas en el mismo; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UGEL 02 – I.E.P. “JOSE A. QUIÑONES GONZALES”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EWELL RAUL SANCHEZ GOMEZ VELASQUEZ** y a la **UGEL 02 – I.E.P. “JOSE A. QUIÑONES GONZALES”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

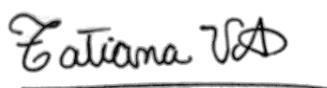
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava